



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO - EJE  
EXP. N° 14934-2020-0-1801-JR-LA-85**

Resolución S/N

Lima, diecinueve de octubre  
de dos mil veintidós.-

**VISTOS:** En Audiencia de Vista de la Causa de fecha doce de octubre del año en curso, con la asistencia por parte de la codemandada Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Vanessa Aquino Mendoza e interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Céspedes Cabala.

**MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia de grado de Apelación la **Sentencia N° 007-2022-39°JETPL**, contenida en la Resolución N° Ocho, de fecha veinti cinco de enero de dos mil veintidós, digitalizada en las páginas ciento tres a ciento nueve del Expediente Judicial Electrónico - EJE, que declaró Fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Fundada la Excepción de Incompetencia por razón del territorio deducida por la codemandada Gobierno Regional de Huancavelica.

**AGRAVIOS:**

**El demandante** al interponer Recurso de Apelación, digitalizado en las páginas ciento quince a ciento diecinueve del EJE, señala como agravios, los siguientes:

- i. En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar refiere que el Estado como cuerpo unitario es representado por el Ministerio de Justicia y Derechos humanos, causó los daños y perjuicios reclamados

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO - EJE  
EXP. N° 14934-2020-0-1801-JR-LA-85**

concibiendo un proceso expeditivo de cese colectivo a fin de racionalizar el personal excedente.

- ii. El daño se produjo como consecuencia del accionar del Estado a través de la expedición del Decreto Ley N° 26093, rubricado por el Ministerio de Justicia de aquel entonces, lo que fue ejecutado por el Gobierno Regional de Huancavelica a través de la Resolución Presidencial Regional N° 319-96-CTARLW/PE del 12.09.1996
- iii. La relación sustantiva fue conformada entre el recurrente y el estado peruano, representado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Gobierno Regional de Huancavelica, siendo que las partes pueden estar legitimadas aunque no tengan el derecho porque el derecho de acción y a recibir sentencia de merito no pertenece solo a quien tenga el derecho material, mas aun si se encuentra solicitando el pago de la indemnización en forma solidaria.
- iv. En cuanto a la excepción de incompetencia señala que es cierto que su empleador fue el CTAR los Libertadores Wari, actualmente el Gobierno Regional de Huancavelica.
- v. Asimismo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 29497 a elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o del último lugar donde se prestaros los servicios. La competencia por razón de territorio solo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

**III. CONSIDERANDO:**

**Primero.-** De conformidad con el artículo 364° del Código Proc esal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso en virtud a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 294 97, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO - EJE  
EXP. N° 14934-2020-0-1801-JR-LA-85**

propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse al análisis de la resolución impugnada. Conforme a lo descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito;

**Segundo.-** Del escrito de demanda ingresado con veintidós de diciembre de dos mil veintidós, digitalizado en las páginas tres a veintiuno del EJE, así como de lo determinado por el Juez de la causa en la audiencia de conciliación con juzgamiento, se han determinado las pretensiones materia de juicio, siendo estas la *Indemnización por daños y perjuicios por haber sido cesado de forma irregular el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis, mas el pago de intereses legales y costos del proceso.*

**Tercero.-** *Absolviendo los agravios i) al iii) formulados por el demandante.* Sobre ello, cabe indicar que esta defensa de forma procede cuando no existe una relación de identidad lógica entre la persona del actor concretamente considerada y la persona abstracta a quien la ley concede la acción o contra quien la concede, asimismo la Legitimidad para Obrar conocida también como Cualidad para Obrar, no es un derecho ni tampoco el título de un derecho, expresa simplemente una idea de pura relación;

**Cuarto.-** Además, se ha establecido que allí donde se afirma existir un interés jurídico sustancial propio que amerite la protección del Órgano Jurisdiccional competente, allí existe un derecho de acción a favor del titular de ése interés jurídico, quien tiene por ello mismo cualidad para hacerlo valer en juicio; y que la persona contra quien se afirme ese interés en nombre propio tiene cualidad para integrar la relación procesal como sujeto pasivo de ella; estableciéndose, dicha defensa, cuando los sujetos de la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO - EJE**  
**EXP. N° 14934-2020-0-1801-JR-LA-85**

relación jurídica sustantiva no son los mismos, de la relación jurídica procesal o cuando no exista identidad entre el actor y aquella contra quien se dirige la acción;

**Quinto.-** En el caso de autos, es de verse del escrito de demanda, digitalizado en las páginas 4 a 21 del EJE, la pretensión intentada por el demandante refiere a la *Indemnización por daños y perjuicios que **en forma solidaria** deberán asumir las codemandadas Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Gobierno Regional de Huancavelica*; precisando que el actor no solamente refiere al pago de una indemnización por daños y perjuicios sino además, de ser el caso, que esta sea pagada en forma solidaria por las codemandadas; En ese sentido, se tiene que el actor en sus agravios refiere que corresponde el pago de la indemnización por daños y perjuicios a la demandada Ministerio de Justicia debido a la Unidad del Estado más aun si refrendó el Decreto Ley N° 26 093; sin embargo, el A quo declarara fundada la excepción deducida en virtud a que el demandante no mantuvo relación laboral con dicha demandada o que haya ejecutado los actos que generaron el daño que sustenta el pago de la indemnización por daños y perjuicios; no obstante, como hemos referido la pretensión intentada por el actor no solamente refiere al pago de una indemnización por daños y perjuicios sino también que esta sea pagada en forma solidaria, el mismo que no podría ser materia de debate dentro de una excepción y menos aun resolverse en tanto que es una cuestión de forma, sino por el contrario esto debería ser parte del debate en el fondo del proceso, pues si bien es cierto que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no formó parte de la relación jurídica sustantiva también lo es que la solidaridad tendría que ser discutida en el fondo del proceso, teniendo en cuenta que la solidaridad no se presume y debe ser demostrada, conforme

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO - EJE  
EXP. N° 14934-2020-0-1801-JR-LA-85**

lo prevé el artículo 1183° del Código Civil, lo que se dará únicamente cuando se hayan admitido y valorado los medios probatorios en la etapa correspondiente, razón por la que procede estimar los agravios *i)* al *iii)* formulados por el demandante.

**Sexto.-** *Absolviendo el agravio iv) y v) formulados por el actor sobre la Excepción de Incompetencia por Razón de Territorio.* Sobre ello, es preciso señalar que el instituto de la competencia, es definida por Giovanni Priori<sup>1</sup> como la aptitud que tiene el juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal y como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. En ese sentido, sobre la noción y momento de la determinación de la competencia, el mismo autor señala que existe en la doctrina dos soluciones para establecer cuál es el momento para determinar la competencia: (i) la que se efectúa en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y (ii) la que se determina en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda, frente a estas dos posiciones, la solución que ha adoptado el Código Civil Procesal en su Artículo 8° es el segundo;

**Séptimo.-** Asimismo, para resolver la presente controversia, es de considerar que el Artículo 35° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo segundo de la Ley N° 30293, establece *que: “la incompetencia por*

---

<sup>1</sup><http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO - EJE  
EXP. N° 14934-2020-0-1801-JR-LA-85**

*razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.” (sic.); de acuerdo a la norma transcrita, si bien, ésta autoriza a que se pueda declarar de oficio la incompetencia por razones de materia, cuantía, grado y turno al momento de calificarse la demanda, incluyendo la incompetencia por razón de territorio; sin embargo, no se debe dejar de lado lo establecido en la parte pertinente del artículo 6° de la Ley N° 29497 que señala que “A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios” y además lo previsto en la norma general, esto es, el Código Procesal Civil que en su artículo 15 refiere que “Siendo dos o más los demandados, **es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos**” [énfasis y subrayado nuestro];*

**Octavo.-** En el caso de autos, si bien es cierto que el actor prestó servicios para la codemandada Gobierno Regional de Huancavelica y que esta además tiene domicilio en dicha región; también es cierto que la demanda, de igual forma, se encuentra dirigida en contra de la codemandada Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quien tiene domicilio en la ciudad de Lima por lo que al haberse demandando a ambas instituciones es que de conformidad con lo previsto en el artículo 15° del Código Procesal Civil es competente el Juzgado Laboral de Lima, deviniendo por tanto en fundados los agravios ***iv)*** y ***v)*** formulados por el demandante, debiendo revocar la apelada y reformándola declarar infundada la Excepción de Incompetencia por Razón de Territorio.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO - EJE  
EXP. N° 14934-2020-0-1801-JR-LA-85**

Por estas consideraciones, la Tercera Sala Laboral de Lima, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú;

**RESUELVE:**

- ✓ **REVOCAR** la **Sentencia N° 007-2022-39°JETPL** , contenida en la Resolución N° Ocho, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, digitalizada en las páginas ciento tres a ciento nueve del Expediente Judicial Electrónico - EJE, en el extremo que declaró fundada la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva deducida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA**; en consecuencia, **ORDENARON** al A quo emitir pronunciamiento de fondo.
- ✓ **REVOCAR** la misma Sentencia en el extremo que declara fundada la Excepción de Incompetencia por Razón del Territorio deducida por la codemandada Gobierno Regional de Huancavelica, la que **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA**, debiendo el A quo continuar con la causa en el estado en que se encuentra.

En los seguidos por **FERNANDO ROMERO CRISOSTOMO** con **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA y OTRO**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los **DEVOLVIERON** al Trigésimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. -

**CÉSPEDES CABALA**

**BEGAZO VILLEGAS**

**CÁRDENAS ALVARADO**